Ciudad de México, 18 de noviembre de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada y magistrados.

Inicia la sesión pública convocada para la fecha del día de hoy, 18 de noviembre del año 2026.

Secretario general Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor verifique usted el quórum y nos dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 35 medios de impugnación que corresponden a 29 proyectos de resolución cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Si estuvieran de acuerdo con los asuntos, magistrada y magistrados, les solicito que lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistraturas pasaremos ahora a la cuenta de mis proyectos, por lo que habré de solicitar al secretario Fernando Anselmo España García, que nos otorgue usted la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrados.

A continuación, doy cuenta con tres recursos de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el recurso de apelación 178 de este año, una organización que participó en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales controvierte la resolución y el dictamen consolidado, relativos a la revisión de sus informes mensuales de ingresos y gastos.

Al respecto, la Autoridad Administrativa Electoral determinó que vulneró la normativa en materia de fiscalización y le impuso diversas sanciones por la omisión de reportar egresos y de presentar los archivos XML de comprobantes fiscales.

La propuesta que se somete a su consideración desestima la prueba que la recurrente ofreció con el carácter de superveniente, consistente en un oficio suscrito por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el 17 de septiembre, mediante el cual se le informó sobre la documentación reportada en el mecanismo de registro relacionada con las aportaciones registradas por el oferente.

En opinión de la ponencia, dicho oficio no permite concluir que los elementos que lo integran hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, ni que constituyan información novedosa porque deriva de una solicitud formulada por la propia recurrente respecto de información que previamente obraba en el mecanismo de registro.

En cuanto a los egresos no reportados, los agravios que consideran infundados porque, conforme a la normativa en materia de fiscalización, correspondía a la organización conciliar las operaciones realizadas con los registros efectuados en el mecanismo correspondiente y, por tanto, identificar y vincular la documentación en soporte con dichas operaciones.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con los registros contables contenidos en una memoria USB y con la indebida integración de la matriz de precios se consideran inoperantes.

En el primer caso, ¿por qué esa información debió presentarse ante la responsable en el momento procesal oportuno?

En el segundo, porque la recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones empleadas por la autoridad para determinar el costo de cada concepto en las conclusiones sancionatorias, sino que se limita a señalar de manera genérica porque, desde su perspectiva, la matriz no satisface los elementos de previsión en la normativa.

Respecto de la individualización de la sanción, los agravios se consideran infundados porque la autoridad responsable analizó las circunstancias relevantes de las infracciones y fundó y motivó la imposición de sanciones.

En cuanto a la omisión de presentar los comprobantes fiscales XML, se considera que no le satisface la razón a la recurrente porque tenía conocimiento de la obligación de acreditar las operaciones registradas mediante dichos comprobantes.

Finalmente, respecto a la capacidad económica, se propone declarar fundado el agravio porque la autoridad responsable no motivó debidamente este aspecto al omitir establecer un parámetro objetivo y razonable que sustentara su determinación.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada únicamente respecto de este último aspecto para los efectos precisados.

Ahora bien, en el recurso de apelación 179 de este año, la agrupación política nacional Que Siga la Democracia controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que acreditaron diversas inconsistencias durante el proceso de captación de afiliaciones en la aplicación móvil o App en modo auxiliar, así como a través del régimen de excepción durante el procedimiento de constitución como partido político nacional.

En contra de esa determinación, la agrupación recurrente sostiene que debe reponerse el procedimiento porque no emplazó a las personas auxiliares relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo, considera que se vulneran los principios de exhaustividad debido a proceso, carga de la prueba y presunción de inocencia porque no se acredita la conducta imputada ante la falta de prueba pericial o dictamen técnico.

También sostiene que no se acredita el elemento subjetivo del dolo en la comisión de la conducta, que la individualización de la sanción carece de una base normativa y que resulta incongruente a la calificación de la falta.

Finalmente, considera que se valoró incorrectamente su capacidad económica, lo que se traduce en una sanción desproporcionada.

En cuanto a la falta de emplazamiento de las personas auxiliares, se propone declarar ineficaces e infundados los agravios porque correspondía a la organización acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para la captación de afiliaciones, sin que existiera obligación de emplazar a sus auxiliares quienes actuaban en su representación funcional durante ese proceso.

Respecto de la indebida acreditación de los hechos, los planteamientos se consideran infundados e ineficaces porque las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar las irregularidades detectadas en 92 afiliaciones obtenidas mediante la aplicación y el régimen de excepción.

Asimismo, la ausencia de sistematicidad o la proporción que dichas afiliaciones representan frente al universo total, no desvirtúan la existencia de la infracción porque quedó acreditada la simulación de elementos necesarios para integrar los expedientes de afiliación.

Por otra parte, son ineficaces los agravios relacionados con la acreditación del dolo porque parten de la premisa incorrecta de que las conductas no fueron acreditadas ni resultaban imputables a la organización.

Además, el carácter doloso no se sustentó exclusivamente en la existencia de filiaciones irregulares, sino en diversos elementos objetivos que permitieron inferir una actuación encaminada a simular el cumplimiento de un requisito indispensable para obtener el registro.

Finalmente, respecto de la individualización de la sanción, se propone declarar fundado el agravio porque la autoridad responsable no consideró adecuadamente la condición particular de la recurrente como agrupación política nacional, ni determinó a partir de ella su capacidad económica real y objetiva.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 247 de este año, mediante el cual una agrupación política nacional impugnó la resolución recaída a un procedimiento ordinario sancionador.

En dicha resolución se determinó que la agrupación omitió informar dentro del plazo reglamentario sobre las modificaciones realizadas a sus órganos centrales, por lo que se le impuso una amonestación pública.

La apelación sostiene que fue indebido que se le tuviera por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Asimismo, alega una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Se propone confirmar la resolución reclamada al resultar infundado los agravios, lo anterior porque el emplazamiento al procedimiento le fue debidamente notificado.

La responsable procedió correctamente al tener por acreditada la infracción y la calificación de la falta se ajusta al marco jurídico aplicable, ello porque ni la levedad de la infracción, ni la ausencia de dolo, reincidencia, beneficio económico o daño material impiden la imposición de una sanción por la conducta acreditada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año, interpuesto por Morena contra el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que determinó no iniciar un procedimiento sancionador por la difusión de una nota periodística que, a juicio del recurrente, constituía calumnia al vincularlo con presuntas operaciones ilícitas y con un supuesto esquema de financiamiento proveniente de organizaciones criminales.

A partir de una investigación preliminar, la responsable determinó que no existían elementos indiciarios suficientes para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador.

La propuesta considera confirmar la determinación controvertida al estimar que los elementos disponibles no justificaban la apertura de dicho procedimiento y que la autoridad responsable se limitó a realizar una valoración preliminar de la denuncia, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario, en nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y sobre los mismos les consulto si existe alguna intervención en uno de éstos.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy buenas tardes. Quiero referirme al recurso de apelación 178 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: (fuera de micrófono) Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este recurso fue promovido por la agrupación política nacional Que Siga la Democracia, en contra de las sanciones que le impuso el Consejo General del INE por diversas faltas que derivaron de la revisión de los informes de ingresos y gastos en relación con el proceso de constitución de partidos políticos.

Este asunto, lo que refleja es que, el planteamiento es que la agrupación estaba obligada a presentar ante el INE informes mensuales de sus ingresos y gastos por el periodo de enero de 2025 a febrero de 2026.

La información y sus comprobantes debían cargarse en un sistema electrónico que el propio Instituto Nacional Electoral desarrolló y habilitó para las organizaciones en proceso de constitución de partido.

Al revisar estos informes, el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General del INE, concluyó que los hallazgos en relación con dos temas principalmente.

El primero, afirmó el Consejo General y así lo aprobó en una resolución del 19 de junio, que la agrupación tenía gastos no reportados en sus asambleas por un total de un millón 420 mil 782 pesos correspondientes a la renta de salones, sillas, lonas, equipos de cómputo, alimentos y transporte, que fueron todos estos utilizados en el desarrollo de las asambleas.

Y otro hallazgo fue la omisión de archivos XML de las facturas presentadas. Mediante un oficio que se le denomina de errores y omisiones, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la agrupación aclarar esas observaciones, sin embargo, las consideró no solventadas por dos razones.

Una es que la agrupación, que siga la democracia, no indicó la referencia o identificador, un ID, que permitiera vincular los gastos faltantes con su correspondiente soporte documental. Y la agrupación sólo presentó los comprobantes fiscales, se denomina CFDI, sin sus archivos XML.

Por ello, el Consejo General les sancionó con multas por más de 1.5 millones de pesos por los gastos que afirmó el Consejo General, a partir de un dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización y un dictamen contable elaborado por la Unidad de Fiscalización, afirmó que no fueron reportados y adicionalmente también lo multó por más de siete mil pesos por los archivos XML faltantes.

Estas sanciones fueron controvertidas en el recurso de apelación, que ahora se revisa ante esta sala superior y cabe señalar que en su demanda la agrupación sostiene y argumenta que sí comprobó una cantidad de estos gastos.

Pero, también en su, digamos, estrategia, la agrupación que siga la democracia solicita en septiembre, a través del ejercicio de un derecho de petición, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que revisara si había información contable cargada en el sistema relacionada con estos gastos.

En septiembre de este año, la Unidad Técnica le informó que sí, que sí había localizado 68 de los 71 recibos consultados y además, bueno, afirmó en una determinación posterior a la de junio, que ahora en septiembre pues sí, sí había reportado los gastos y que equivalían a un 61 por ciento de los gastos que el Consejo General, meses antes, dijo que no estaban reportados. Bueno, la agrupación presenta este oficio como una prueba ya con posterioridad a la demanda del recurso de apelación.

El proyecto que se nos presenta propone revocar parcialmente la resolución impugnada, porque encuentra, digamos, argumentos para sostener que no se valoró adecuadamente la capacidad económica de esta agrupación y en relación con la sanción de más de 1.5 millones de pesos.

Pero por otro lado, el proyecto no admite el oficio que la agrupación ofreció en septiembre como prueba superveniente y además no le da la razón en sus agravios y confirma todas las conclusiones de la resolución que emitió el Consejo General el 19 de junio.

También en el proyecto se propone ordenar al INE, realizar un nuevo análisis de la capacidad económica de esta agrupación y reindividualizar las sanciones, es decir, tener por acreditar las faltas de gastos no reportados.

Yo no voy a compartir el proyecto por tres razones.

La primera, porque considero que el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización que emitió en septiembre sí debe admitirse como una

prueba superveniente. El proyecto lo rechaza porque se argumenta fue emitido a petición de la agrupación y se refiere a documentos que ya existían.

Y es cierto, los recibos y facturas ya existían, pero la autoridad electoral dijo que no existían. De hecho, la agrupación los cargó durante la fiscalización e inclusive ese es el argumento central de su demanda de recurso de apelación, que sí comprobó esos gastos.

Es decir, ese hecho era conocido, lo novedoso es que ahora la Unidad Técnica de Fiscalización sí encontró los comprobantes y constató y además emitió una opinión, digamos, técnica, que esa documentación sí podía localizarse después de presentar la demanda, a pesar de que cuando resolvió el Consejo General del INE dijo que no había posibilidad de localizarlo porque no tenían un identificador, bueno, meses después sí los pudo localizar.

La propia Unidad Técnica que elaboró el dictamen en el cual se basó la resolución del Consejo General y encontró que el 61 por ciento del monto, supuestamente no comprobado, sí fue comprobado; 68 recibos y comprobantes de gastos contables sí registrados.

Entonces, ¿qué fue lo que cambió? Lo que cambió fue la conclusión, el dictamen, la conducta de la autoridad electoral.

Esa nueva determinación plasmada en un oficio que no existía, evidentemente, cuando se presenta este recurso de apelación, no podía haber sido ofrecido antes. De hecho, lo que impugna es una conclusión contraria.

Y bueno, el oficio a mí me parece que sí es superviviente y es una documental pública.

¿Y qué es lo novedoso? Una conclusión contraria a la que presentó esa Unidad Técnica y fue aprobada por el Consejo General del INE.

Eso no lo podía saber, digamos, la agrupación no podía saber ni probar que la Unidad Técnica iba a cambiar su conclusión técnica, me parece que debe admitirse ese oficio.

De hecho, la Sala Superior ya ha admitido pruebas supervenientes, oficios de esa misma unidad emitidos después de la demanda, o sea, hay recursos de apelación en donde ya se han admitido casos, digamos, con hechos semejantes.

La segunda razón es que no se le puede exigir a la agrupación un identificador que el sistema no previó, que no generó, que fue diseñado por la autoridad electoral.

En el oficio de errores y omisiones que emite la Unidad Técnica de Fiscalización, le indicó, la agrupación cuando responde a ese oficio, le indica qué documentos sí presentó.

Evidentemente, pues no había un identificador, porque el sistema no los previó a la hora de registrar.

El sistema que usan las organizaciones que buscan construirse como partidos políticos no es idéntico, parecido al de los partidos políticos para reportar sus gastos, que sí prevén estos identificadores, estos ID.

No es un sistema de contabilidad y no genera pólizas ni identificadores.

Y todo eso fue determinado así por la propia autoridad electoral.

En cambio, funciona esencialmente como un repositorio de archivos y al terminar los periodos de informe mensuales, las organizaciones ya no pueden consultarlo.

El propio proyecto reconoce esas diferencias, pero aun así le exige a la agrupación lo mismo que le exigió el Consejo General, que es lo mismo que le exigen a los partidos políticos, pero no está previsto en el sistema cómo lo iba a ingresar.

Bueno, a mi juicio esto pues es indebido, puesto que la agrupación sí cumplió con sus cargas probatorias, subió al sistema su documentación en los apartados habilitados y además presentó un archivo en el que respondió cada observación cuando hace respuesta al Oficio de Errores y Omisiones y dio referencias para localizar sus documentos.

Con eso, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ya estaban obligados a revisar esa documentación, toda esa información, antes de concluir, por supuesto, que los gastos no habían sido reportados.

Por supuesto que no desconozco que, conforme a los precedentes de esta Sala Superior, corresponde a los sujetos obligados vincular sus operaciones con la documentación que las respalda, pero se tiene que hacer en los términos del sistema contable o del sistema electrónico diseñado para ello, por el INE.

Sin embargo, y también reconozco que los criterios deben aplicarse diferenciadamente, según la herramienta, y no puedes exigirle lo mismo a una organización en el proceso de constitución de partido a un partido político ya constituido.

Y además, la falta de un identificador no puede equipararse, sin mayor análisis, a no haber reportado un gasto.

De hecho, la unidad técnica de fiscalización en septiembre identificó los documentos y entonces llegó a la conclusión de que los gastos sí fueron reportados en una proporción.

Finalmente, la tercera razón de mi descenso está relacionada con el hecho que la autoridad, o sea, el INE, no revisó la información que la agrupación sí entregó en tiempo.

En el proyecto se sostiene que revisar esa documentación sería darle a la agrupación una segunda oportunidad para comprobar sus gastos.

Bueno, tiene derecho a presentar este recurso de apelación y en este recurso de apelación presenta la documentación respecto a la cual comprobó gastos, gastos que comprobó en tiempo, no está pidiendo una segunda oportunidad, por lo tanto, no puedo compartir esta aseveración.

No pretende presentar nuevos documentos, afirma que los entregó en tiempo y que la autoridad no los revisó.

Una cosa es la oportunidad para cumplir con esas obligaciones de fiscalización y otra muy distinta, la oportunidad para demostrar que ya se cumplió.

Esta es su oportunidad porque el INE llegó a la conclusión, el Consejo General, de que no había documentos y por lo tanto no había gasto comprobado.

Aquí hay elementos objetivos de que la agrupación lo que afirma es haber comprobado. No pide nuevas oportunidades, pide que la autoridad realice con exhaustividad la obligación y ejerza las facultades en relación con la revisión de ingresos y gastos.

Además, tres meses después de la sanción, por no identificar la documentación adecuada, es la propia Unidad Técnica de Fiscalización del INE la que sí localizó en el sistema, repito, 68 de los 71 recibos consultados. Eso no genera un indicio de que efectivamente no hubo exhaustividad, que es lo que reclama aquí la agrupación.

Y mientras que los gastos no reportados según el INE, alcanzaban más de 1.4 millones de pesos, la documentación identificada posteriormente por la Unidad Técnica de Fiscalización se relacionó con operaciones por casi 869 mil pesos, es decir, 61 por ciento del total de lo faltante.

Estamos ante dos órganos del mismo Instituto Nacional Electoral que llegan a conclusiones opuestas sobre los mismos documentos. Esa contradicción al interior del INE genera incertidumbre creada por la autoridad, que no puede operar en perjuicio de la agrupación sancionada.

Además, debo decir que en mi ponencia se hizo un cotejo entre los gastos observados y la documentación que la agrupación afirma haber presentado al responder el oficio de errores y omisiones; aún sin las herramientas técnicas del INE, el equipo jurisdiccional encontró coincidencias en 94 partidas por más de 540 mil pesos y elementos que requieren una valoración adicional en otras 176 partidas por más de 720 mil pesos.

Este ejercicio, por supuesto, no busca sustituir a la autoridad administrativa electoral ni dar por comprobados los gastos, sino que se

buscó llevar a cabo un ejercicio para ver si se demostraba, como lo afirma la agrupación, que sí había documentación que la autoridad debía analizar antes de sancionar y que era localizable a pesar de no tener un ID.

Así de sencillo, el INE debía revisar antes de castigar.

Por todo ello, considero que debe declararse fundado el agravio de falta de exhaustividad y deben revocarse las conclusiones relativas a los gastos no reportados.

De esta manera, en mi concepto, lo procedente es que el INE revise integralmente la documentación que la agrupación cargó en tiempo, considerando las referencias que la propia aportación le ofreció al INE cuando responde el oficio de errores y omisiones y además están, si quieren con el carácter en indicio, lo que encontró la propia Unidad Técnica de Fiscalización tres meses después, que es contradictorio.

En junio el Consejo General afirma un hecho, no comprobación de gastos, no existencia de documentos.

En septiembre se afirma que sí hay comprobantes de sus gastos. Bueno, pues la autoridad debería determinar con certidumbre y con exhaustividad qué gastos sí se reportaron y cuáles no.

Y sólo respecto de lo que subsista, ahí sí debiera cuantificarse e individualizarse nuevamente las sanciones, de lo que efectivamente no fue acreditado en los comprobantes que debió entregar en el proceso que se lleva a cabo de dictamen y revisión de ingreso y gasto, y no con nuevas oportunidades, no con nueva documentación, con lo ya existente.

Insisto, no se trata de una segunda oportunidad, sino de revisar la documentación que se entregó en el plazo previsto bajo las reglas que la propia autoridad ofreció y bajo las herramientas tecnológicas que diseñó e implementó. Primero se debe revisar y después sancionar.

Por tales motivos, de sostenerse el proyecto en sus términos, emitiré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre el primero de los asuntos de la cuenta existe alguna intervención adicional, les consulto, magistrada o magistrados.

Si me lo permiten brevemente, déjenme hacer alusión a este, a pesar de que la cuenta de ambos, el 178 y 179, son conjuntos, referiré únicamente por lo que hace el 179, y considero hacer un planteamiento conjunto de los mismos, toda vez que ambos plantean cuestiones de relevancia en materia de fiscalización y afiliación respecto de una organización que participó en el proceso de constitución de un partido político nacional.

Considero que esta es la relevancia que tendríamos que estar desarrollando.

En principio considero que este recurso de apelación 178 nos está ofreciendo una oportunidad justamente de reafirmar que la fiscalización constituye una garantía para la ciudadanía, pero no sólo para la ciudadanía, para quienes pretenden ser agremiados posteriormente en un partido político y los demás partidos, sino para todo el sistema de partidos en su conjunto, que vale la pena subrayarlo, es de este interés público.

Su finalidad en sí no es meramente formal ni sancionadora, sino que pretende con ello asegurar que quienes aspiran a obtener el registro como partido político puedan acreditar con claridad y trazabilidad el origen, monto y destino, sobre todo también la aplicación de los recursos públicos que se utilizan para esos esfuerzos.

Y es aquí donde la propuesta que pongo en consideración de mis compañeros pretende adoptar una solución equilibrada.

Por una parte, confirmar que corresponde a los sujetos fiscalizados, esto es, a la agrupación política y no a las autoridades, el organizar, el identificar y vincular sus registros contables con la documentación que así le dé sustento.

Sin esa correspondencia, la autoridad no puede verificar eficazmente las operaciones ni brindar certeza sobre el uso de los propios recursos.

Exigir esta vinculación fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y sobre todo la confianza pública desde la propia etapa de constitución que se pretende en un partido político.

Y esta conclusión encuentra sustento en el propio modelo normativo de fiscalización.

Los lineamientos establecieron que la captación, la clasificación, la evaluación y el registro de las operaciones debió de realizarse conforme al propio Reglamento de Fiscalización.

Y ya como lo mencionaba mi compañero magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, también debería de ser realizado a través de este mecanismo electrónico previsto para tales efectos, el mecanismo electrónico de organizaciones ciudadanas que pretende constituirse como partidos políticos nacionales.

Esto, mediante la clasificación en cada uno de los rubros dados en correspondencia, entre ellos el de servicios personales, el de materiales, suministros, servicios generales, gastos para el autofinanciamiento, gastos financieros y adquisición de activo fijo.

A esto se suma que el artículo 55 de los propios lineamientos antes enunciados, de forma clara establecen que todos los gastos vinculados a la realización de asambleas deberán especificar con precisión a qué, a cuál de cada una de estas asambleas es que corresponde.

Así es que, en consecuencia, el deber de registrar ordenadamente las operaciones y proporcionar elementos que permitieran su identificación y comprobación corresponde pues, a la propia organización.

Esta no es una carga que pueda o deba trasladarse la autoridad de fiscalización para que en un momento posterior reconstruyera posteriormente esta contabilidad. De ahí que, la falta de correspondencia entre las aclaraciones formuladas y los registros

existentes en el propio MOP no sea atribuible a la organización como responsable de su propia contabilidad.

Y así mismo, también, referido al oficio que alude la agrupación política, hay que decirlo que ello no fue por todo conocido en la *litis* y mucho menos fue esclarecido cuando eso debió de haber sido conciliado materialmente.

Presentan, pues, una respuesta, una documentación como prueba su preveniente que no es para nada novedosa. Es una documentación que, si bien es cierto ellos conocían, existían y no tenían previamente sistematizada, dicha documentación debió de haber sido presentada ante la autoridad administrativa justamente esto, a través, mediante el requerimiento que se hizo a través del oficio donde se le establece la salvaguarda de los errores.

Y es ahí donde la consideración de esta ponencia si especificamos que se pretende pues conciliar fuera de los plazos otorgados la diferencia contable que no es un error que deba de ser atribuido y no es una carga y mucho menos una responsabilidad que compete, sino a estas agrupaciones políticas nacionales que pretenden constituirse en partidos políticos.

Por ello la trascendencia de la salvaguarda de todo el sistema en su conjunto.

Si hubiera alguna intervención compañeras y compañeros sobre este asunto en particular.

Sobre los subsecuentes asuntos de la cuenta compañera, ¿les consulto alguna intervención adicional?

Si no tuviéramos intervenciones, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono)

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, en la inteligencia hay que formular un voto razonado en el REP-69.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, con voto particular del recurso apelación 178 y del recurso de apelación 179, ambos de este año; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de la consulta que se hizo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra de los recursos de apelación 178 y 179, ambos de este año, por lo que anuncia la emisión de un voto particular en cada uno de los asuntos.

Y por otra parte, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y en consecuencia, en el recurso de apelación 178 de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.
En el recurso de apelación 179 de este año se resuelve:
Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.
En el recurso de apelación 247 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada.
Por lo que hace el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de esta anualidad, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus asuntos y le solicito al secretario Aarón Alberto Segura Martínez que nos dé usted la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretaria de estudio y cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 558 del presente año, promovido por Jaime Hernández Ortiz en contra del acuerdo del Consejo Nacional de Morena, que declaró improcedente su solicitud de iniciar un procedimiento de remoción de las personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el actor no controvierte las razones por las que el Consejo Nacional concluyó que no existían elementos para iniciar el procedimiento.

Además, son infundados los agravios relativos a la vía procesal aplicable al caso, pues ello ya había sido definido por esta Sala Superior mediante determinación firme.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 564 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se designaron las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes razones que atienden los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

En primer lugar, porque la designación de consejerías electorales es una facultad discrecional del Consejo General del INE, cuyo ejercicio exige justificar la idoneidad de las personas seleccionadas, pero no realizar una valoración comparativa frente a cada aspirante que no obtuvo el cargo.

En segundo, porque se observa que la responsable sí motivó las designaciones mediante un dictamen en el que examinó las trayectorias, conocimientos, experiencia y competencias de las personas seleccionadas, sin que se controvierte eficazmente ni se demuestre que incumplieran los requisitos legales.

Finalmente, porque los planteamientos de la actora relacionados con el desarrollo y la sesión del Consejo General del INE son ineficaces, al no demostrar cómo es que las supuestas irregularidades incidieron en la evaluación de su perfil o modificaron el resultado de las designaciones.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 106 del presente año, promovido por un trabajador del INE en contra de la resolución de la Junta General Ejecutiva que le concedió, como medida cautelar en un procedimiento laboral sancionador, trabajo remoto por 30 días hábiles, condicionado a presentar un documento del ISSSTE que acreditara la incompatibilidad de su discapacidad con el trabajo presencial, así como en contra de la omisión del Consejo General de emitir lineamientos en materia de ajustes razonables.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, porque en sede cautelar basta acreditar de manera indiciaria la discapacidad, a partir de la autoadscripción y de los elementos mínimos del expediente, sin exigir una certificación médica.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, se modifican las medidas cautelares para que el actor trabaje bajo un esquema híbrido, en el que la modalidad de distancia será la ordinaria, mientras dure la investigación y, en su caso, el procedimiento laboral sancionador.

Asimismo, se declara existente la omisión relacionada con los lineamientos en materia de ajustes razonables, porque la normativa del Instituto no prevé un mecanismo para solicitarlos y resolverlos en el lugar de trabajo.

Por lo tanto, se vincula al Consejo General a emitir los lineamientos respectivos, previa consulta a las personas con discapacidad.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Sobre los proyectos de la cuenta les consulto, magistrada y magistrados, si existen posicionamientos al respecto.

Si no hubiera posicionamientos, secretario, procedamos a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, con voto particular del juicio de la ciudadanía 558 de estaña y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 558 de este año y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 558 de esta anualidad, se resuelve:
Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 564 de esta anualidad, se resuelve:
Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio general 106 de esta anualidad, se resuelve:
Primero. - Se revoca la resolución impugnada en términos de la sentencia.
Segundo. - En plenitud de jurisdicción, se modifica el acuerdo de medidas cautelares para los efectos precisados en la ejecutoria.
Tercero. - Se vincula a las autoridades señaladas en la sentencia.
Cuarto. - Es existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se vincula en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y habré de solicitarle a don Enrique Figueroa Ávila que nos otorgue usted, la cuenta correspondiente.
Por favor.

Secretario de estudio y cuenta Enrique Figueroa Ávila: Señor magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta inicialmente con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 562 de este año, promovido por Clara Beatriz Jiménez González, consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra la sentencia del Tribunal Electoral Local, que ordenó tramitar y resolver una recusación en su contra, sin que ella participe en esa decisión.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque tramitar la recusación y pedir a la actora que no vote sobre su propio impedimento, no obstruye el ejercicio de su cargo.

Lo infundado de los agravios radica en que el Tribunal local no declaró ningún impedimento ni le atribuyó responsabilidad, solo ordenó al Consejo General pronunciarse sobre la recusación en un procedimiento en el que deberán respetarse las garantías del debido proceso.

Tampoco se restringen indebidamente sus atribuciones porque la abstención se limita a la votación de su propia recusación y no le impide conocer de los procedimientos sancionadores ni ejercer sus demás funciones.

Asimismo, no se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género al no existir elementos que vinculen la determinación con su condición de mujer.

Por último, los demás agravios se proponen ineficaces pues cuestionan la legalidad del juicio local y las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva sin demostrar una afectación al cargo y el riesgo de que la decisión se use en un procedimiento de remoción es futuro e incierto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año, interpuesto por Morena contra el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral que determinó no iniciar el procedimiento derivado de su queja contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego por la supuesta calumnia cometida mediante la difusión en redes

sociales de mensajes que vinculan a ese partido con la delincuencia organizada.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo que alega el recurrente, la responsable no se pronunció sobre el fondo, sino que su determinación se sustentó en que, de manera preliminar y con base en los indicios aportados y recabados, no se actualizaba el elemento personal de la calumnia electoral, ya que verificó que el denunciado no es militante, dirigente ni candidato de algún partido político y no advirtió datos objetivos que lo vincularan con algún sujeto obligado, elementos exigidos por la jurisprudencia de este tribunal.

La consulta considera infundado el reclamo de falta de exhaustividad en la investigación debido a que las frases coincidan con las de otros actores políticos, es propio de la deliberación democrática y no prueba una actuación concertada, máxime que la facultad investigadora sirve para esclarecer indicios, no para crearlos.

Por eso, pedir información sin un punto de partido objetivo sería contrario a los principios de idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad.

Por último, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de análisis del contenido de las publicaciones, ya que, al no actualizarse el elemento personal, el estudio de los demás elementos de la calumnia no modificaría el sentido de la determinación.

En consecuencia, en el proyecto se propone a este Pleno confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Están en nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Y les consulto si sobre estos existe intervención al respecto.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Es por ello que en el juicio de la ciudadanía 562 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y habré de solicitarle a la secretaria Roxana Martínez Aquino que nos dé usted la cuenta correspondiente.

Adelante, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presenta a consideración del Pleno tres proyectos de sentencia.

El primer proyecto de resolución corresponde a los juicios de la ciudadanía 539 y 550 de 2026, cuya acumulación se propone.

En el asunto, la parte actora controvierte dos determinaciones de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionadas con la designación de la persona encargada de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y grupos vulnerables de esa entidad, así como la designación de su titular.

La primera, relativa al oficio mediante el cual la magistrada presidenta designó temporalmente a una persona como encargada de la Defensoría, al considerar que carece de la debida fundamentación y motivación y que no acreditó adecuadamente el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo.

La segunda, relacionada con el acuerdo mediante el cual, en contestación a su petición, se dejó a salvo su derecho para volver a manifestar en el momento procesal oportuno, su intención de participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría, lo que a su juicio constituye un diferimiento injustificado. El proyecto propone confirmar los actos controvertidos.

Contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable fundamentó el oficio reclamado al señalar los preceptos legales, aplicables y motivó debidamente al precisar las constancias que

consideró idóneas para acreditar los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal local.

Asimismo, se considera que la responsable no estaba obligada a anexar al oficio de designación la totalidad de la documentación que analizó para su determinación, sino expresar las razones y elementos objetivos que justificaron la designación, lo cual aconteció en el presente caso.

Además, la propuesta considera que la designación de la persona encargada de la Defensoría Pública deriva de una facultad discrecional otorgada a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local para presentar la propuesta del titular al órgano colegiado de decisión, quienes a su vez cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relacionados con el supuesto diferimiento injustificado de la manifestación de interés de la actora, toda vez que el hecho de que la responsable haya señalado que el perfil sería considerado en el momento procesal oportuno, no implica una denegación de justicia o negativa a su solicitud, sino que tal valoración la realizará la magistrada presidenta dentro de su facultad discrecional.

Finalmente, resultan infundados los agravios vinculados con la falta de valoración de la calidad de mujer indígena zapoteca de la actora, porque en el acuerdo controvertido la autoridad responsable señala que el análisis de los perfiles que sean propuestos para ocupar la titularidad correspondiente se realizará en igualdad de condiciones respecto de mujeres indígenas, mujeres afromexicanas y mujeres con discapacidad que cuenten con trayectoria, experiencia y formación pertinente para el desarrollo del cargo desde una perspectiva intercultural de género y de derechos humanos. En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

El segundo proyecto corresponde al recurso de apelación 249 de este año.

Se interpuso por el partido político Paz en contra de los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, para regular la elección

consecutiva de diputaciones federales en el proceso electoral 2026-2027.

El recurrente cuestiona principalmente las reglas para acreditar la desvinculación partidista de las personas legisladoras que fueron postuladas como candidaturas externas y pretenden reelegirse por un partido distinto.

Sostiene que el INE excedió su facultad reglamentaria al exigir documentación para acreditar esa desvinculación, que existe incertidumbre sobre los documentos admisibles y que la regulación discrimina a los partidos de reciente creación porque la fecha límite para desvincularse fue anterior a su registro.

La ponencia propone declarar infundados los agravios por tres razones.

La primera, porque el INE cuenta con facultades para regular los mecanismos de acreditación de las condiciones constitucionales de la elección consecutiva, sin que ello implique establecer requisitos adicionales de elegibilidad.

Segunda, porque los lineamientos no exigen un documento específico como único medio de prueba, sino documentación idónea cuya suficiencia deberá valorar el INE al resolver las solicitudes de registro.

Tercera, porque los partidos de reciente creación están sujetas a las mismas condiciones que los demás partidos, toda vez que la desvinculación debe realizarse respecto del partido que originalmente postuló a la persona legisladora, con independencia de la fecha de registro de la nueva fuerza política.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 77 y 78 de este año.

En este caso, una aspirante a consejera local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que no fue ratificada en su cargo, denunció a cuatro consejerías del Consejo General.

Desde su perspectiva, las consejerías, al haber defendido públicamente los criterios de designación que para ella estaban viciados por distintas razones, cometieron violencia política en razón de género.

Al conocer la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente para conocerla.

Para llegar a esa conclusión, sostuvo que la denunciante buscaba, en realidad, controlar la validez del acuerdo de designación, lo que no era posible mediante el procedimiento especial sancionador.

En contra de esa decisión, la denunciante interpuso los presentes medios de impugnación. Además de la acumulación correspondiente, el proyecto propone, por un lado, desechar la demanda del recurso 78 por falta de firma, al haber sido enviada por correo electrónico.

Por otro lado, plantea confirmar el acuerdo impugnado, dado que fue correcta la decisión de la Unidad Técnica.

Magistrado presidente, magistrada, magistrados, es la cuenta de los tres proyectos que se presentan a su consideración.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Sobre los mismos les consulto, magistraturas, si existe alguna intervención.

Si no viene intervención, secretario, por favor, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.
Y en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 539 y 550, ambos de esta anualidad, se resuelve:
Primero. - Se acumulan los juicios.
Segundo. - Se confirman en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.
En el recurso de apelación 249 de este año se resuelve:
Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.
En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 77 y 78, ambos de esta anualidad, se resuelve:
Primero. - Se acumulan los recursos.
Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.
Tercero. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito para ello al secretario Floscello Gabriel Granados Martínez, que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Floscello Gabriel Granados Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 77 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, mediante el cual designó del listado de las magistraturas suplentes electas del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025, a quien cubriría una vacante de ese órgano jurisdiccional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque, como lo concluyó el Tribunal responsable, el partido promovente carece de interés jurídico o legítimo para controvertir esa designación, así como para ejercer una acción intuitiva de intereses difusos al no actualizarse los requisitos específicos de esa modalidad de defensa, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del procedimiento sancionador de órgano distrital 7 de este año, relativo a la denuncia presentada por un ciudadano contra una diputada federal, por la presunta comisión de promoción personalizada con motivo de publicaciones difundidas en la red social Facebook el 5 de junio y el 2 de julio de este año.

El proyecto propone declarar inexistente la conducta denunciada porque de la valoración conjunta del contenido de los mensajes y su finalidad no se advierten elementos suficientes para establecer una proximidad con el proceso electoral que permita tener por acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada.

De igual manera, tampoco se acredita el elemento objetivo de la infracción, pues las publicaciones que tuvieron como finalidad convocar

a la ciudadanía a participar en una actividad de convivencia familiar y acudir a una jornada de prestación de servicios y a la referencia del nombre, imagen y cargo de la diputada, está vinculada con la difusión de dichas convocatorias sin que ello evidencie un posicionamiento indebido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 225 y 226, ambos de 2026, interpuesto por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Somos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en sus diversas modalidades para el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

El proyecto propone desestimar los planteamientos expuestos por los apelantes, al considerar que son insuficientes para derrotar la legalidad de los argumentos jurídicos que sustentan el acuerdo impugnado, toda vez que el instructivo tiene por objeto determinar los requisitos que habrán de cumplir los partidos que busquen contender en coalición, sin que la regulación del criterio de afiliación efectiva sea un requisito determinante para la validez del convenio, aunado a que la reglamentación de esa figura se hará en un instrumento normativo distinto relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por otro lado, al estimarse fundado el agravio relativo a que el numeral 10 del referido instructivo hace una remisión incorrecta a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de modificación de un convenio de coalición, se propone su modificación en aras de garantizar que exista congruencia normativa.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 248 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que, entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador contra Morena por el presunto uso de financiamiento de procedencia ilícita en favor de diversas candidaturas.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque no asiste razón al recurrente cuando afirma que la diligencia de notificación de esa decisión no se efectuó conforme a derecho, toda vez que, atendiendo a las circunstancias excepcionales del caso, fue correcto que se practicara en el domicilio que el partido político denunciante registró ante el INE, lo que, en consecuencia, torna ineficaces los agravios hechos valer en contra del acuerdo referido.

Es la cuenta. magistrado, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Sobre los proyectos de la cuenta, les consulto, magistrada, magistrados, si existe alguna intervención.

Magistrada, ponente, Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, presidente. Buenas tardes, señores magistrados.

Solo tendría intervención para presentar el asunto número 15 de la lista, el proyecto presentado para decidir los recursos de apelación 225 y 226, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Si no hubiera intervención sobre los primeros dos de la cuenta dada, le pediría que proceda usted a la cuenta, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Con la venia del Pleno.

Hago uso de la voz para referirme al proyecto de sentencia que está a su consideración para resolver los recursos de apelación 225 y 226 de este año, interpuestos por diversos partidos políticos nacionales para controvertir el instructivo que deberán observar aquellos que busquen formar coaliciones para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal en curso.

La propuesta se centra en distinguir entre las reglas para la conformación de una coalición y otras que corresponden a etapas posteriores diferenciándolas.

De ahí, que es relevante delimitar lo que aquí se impugna y los alcances que, en su caso, la decisión que se adopte del INE.

En principio se impone destacar que el instructivo controvertido es un instrumento que regula la presentación de convenios, la documentación que debe acompañarse y los requisitos que debe cumplir cada solicitud.

Entre ellos, en su numeral 3, inciso E, el instructivo señala que guarda relación con el artículo 91, párrafo primero, inciso E, de la Ley General de Partidos Políticos.

Este requisito a que se refiere el numeral 3, establece que los partidos políticos coaligados deberán señalar en su convenio:

Primero, que el partido político al que pertenezca originalmente cada candidatura, cuando exista vinculación partidista.

Segundo, el grupo parlamentario o partido en el que quedaría comprendida la candidatura, en caso de que resultara electa.

Desde el análisis jurídico efectuado como ponencia, consideramos procedente declarar la validez del instructivo, porque no va más allá de la letra de la ley.

Aborda una obligación que brinda certeza y brinda transparencia frente a los compromisos asumidos al formar una coalición.

Los señalamientos que se hagan en el convenio, también debe puntualizarse, tiene lugar en forma previa incluso al registro de candidaturas y, por supuesto, en forma previa a que la ciudadanía emita su voto y se definan o se conozcan los resultados de la elección.

Estamos entonces ante el cumplimiento de una exigencia eminentemente formal, que no puede implicar por sí misma la alteración de la voluntad ciudadana o vulnerar el principio de representación proporcional, como se alega en las demandas presentadas.

Para explicar el alcance de esa conclusión, el proyecto refiere a dos conceptos ampliamente desarrollados, no sólo en precedentes, sino en la jurisprudencia de este propio Tribunal Electoral.

Me refiero a los conceptos de afiliación efectiva y a la prohibición de transferencia de votos.

La afiliación o militancia efectiva permite identificar el vínculo partidista de una candidatura con independencia del partido postulante.

Lo que sostiene la propuesta sobre la militancia efectiva es exclusivamente que no será un requisito para declarar la validez del convenio.

El proyecto también se hace cargo de otra distinción que es relevante, que en un convenio se debe precisar el partido o el grupo parlamentario al que corresponda una candidatura electa. Esta interpretación de frente a una aplicación ante resultados electorales, lo cual no es posible atender en abstracto, porque la vía de impugnación del instructivo es lo que estamos analizando.

Esto es, claramente no estamos en el caso del establecimiento, como señala, los agravios de identificación o de interpretación respecto de la integración de un posible grupo parlamentario. Esto se definirá ante resultados.

El instructivo no puede definir una condición de hecho que no está dada.

Los convenios de coalición y las solicitudes de suscripción de convenios de coalición, insisto, tienen lugar formalmente, incluso antes de la definición de las candidaturas.

Respecto a la aludida o posible permisión de transferencia de votos entre fuerzas políticas. El artículo 87, párrafo 10 de la Ley General de Partidos Políticos tiene vigencia y en él se establece con claridad que no podrán distribuirse o transferirse votos mediante la celebración de un convenio de coalición.

Este requisito no se flexibiliza en modo alguno. En nuestro sistema electoral, los votos emitidos a favor de los partidos coaligados se suman en beneficio de las candidaturas que postularon y conservan sus efectos por cada fuerza política.

De esta manera, señores magistrados, la decisión que someta a consideración de este Pleno busca dotar de certeza la definición de los requisitos que deben observar los partidos políticos que pretendan conformar una coalición y deja a salvo la aplicación de los controles constitucionales que corresponderán a otras etapas posteriores.

Finalmente, decir que la modificación, el efecto modificatorio que contiene el proyecto ve a otro punto en concreto. La modificación del acuerdo controvertido propuesta atiende a la incongruencia que se advierte en el propio instructivo al hacer una referencia incorrecta a la documentación que los partidos políticos deben adjuntar al convenio de coalición.

Estos son los puntos concretos que abordan conforme a la litis planteada, el proyecto a su consideración.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada.

Si sobre el tercero de los asuntos de la cuenta que estamos discutiendo existe intervención alguna, les consulto, magistrados.

Si en el subsecuente hubiera posicionamiento.

Si no lo hubiera, secretario, procedamos a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, con voto particular del PSD-7 de este año; a favor del resto de los proyectos, precisando que en el juicio general 77 formularé un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio general 77 de este año anuncia la emisión de un voto concurrente; mientras que en el procedimiento sancionador de órgano distrital 7 de este año, vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y es así como, en consecuencia, en el juicio general 77 de esta anualidad se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.
Segundo.- Se confirma en materia de controversia la resolución impugnada.
En el procedimiento especial sancionador distrital 7 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción denunciada.
En los recursos de apelación 225 y 226, ambas de esta anualidad, se resuelve:
Primero.- Se acumulan los recursos.
Segundo.- Se modifica el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.
Por lo que hace al recurso de apelación 248 de esta anualidad, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, le solicito que nos dé usted la cuenta de aquellos proyectos en los que se propone la improcedencia de los mismos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, presidente.

Doy cuenta de 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio general 103, el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio general 104 y en el recurso de reconsideración 515, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 500, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 414, 469, 473, 483, 488, 489, 507, 508, 511, 513, 519 y 522, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existe alguna intervención sobre alguno de los mismos.

Si no lo hubiera, secretario, tomemos cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con la precisión de que en el juicio general 104 de este año presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las improcedencias.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el juicio general 104 de este año, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en los proyectos de la cuenta se resuelven en cada caso: por su improcedencia.

Magistrada, magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados en el orden del día y siendo las 13 horas con 9 minutos del 18 de noviembre del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

- - - o0o - - -